

burocrática y facilitado a los agricultores la percepción de la subvención es aconsejable mantener ese procedimiento.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Los agricultores tendrán derecho a la subvención establecida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989, que se publica como anexo a esta Orden, por el consumo de gasóleo B empleado por los tractores, maquinaria y motores fijos y móviles utilizados en la actividad agraria.

Art. 2.º Se mantiene el procedimiento de distribución y pago establecido por la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 2 de diciembre de 1988, por la cual la ayuda se hará efectiva únicamente cuando la adquisición se haga por medio de cheques-gasóleo, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias en la que se seguirá vigente el procedimiento establecido en las Ordenes de 30 de mayo y 15 de julio de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 sobre medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante 1989

Primero.—Se fija en un máximo de 2,50 pesetas/litro la subvención al consumo de gasóleo que realicen las explotaciones agrícolas en el año 1989 con cargo a las partidas presupuestarias 21.04-472 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, «Subvenciones a Empresas por compensación a determinados costes de producción» del programa 712 C.

Segundo.—Podrán abonarse, igualmente, con cargo a dichas partidas presupuestarias las subvenciones devengadas en ejercicios anteriores y no satisfechas durante los mismos.

Tercero.—Para el mejor cumplimiento del presente acuerdo se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a utilizar los procedimientos de distribución utilizados en el ejercicio anterior o a modificarlos, conjuntamente, con el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

BANCO DE ESPAÑA

16100 CIRCULAR 12/1989 de 7 de julio, a Entidades de depósitos y otros intermediarios financieros, sobre coeficiente de caja

La evolución de la situación monetaria aconseja revisar al alza el nivel del coeficiente de caja que las Entidades deben cumplir; además, varía la forma de cómputo de coeficientes de las Entidades que cumplen mediante depósitos bloqueados.

En consecuencia el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.—El apartado 1 de la norma cuarta de la Circular 18/1987, queda redactado como sigue:

«1. El coeficiente de caja queda fijado en los siguientes porcentajes de los recursos computables:

a) Para los Bancos y Cajas de Ahorro, 19 por 100.

b) Para las cooperativas de crédito no rurales, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero, Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de financiación y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio reconocidas como intermediarios financieros, 18,5 por 100.

c) Para las Cajas Rurales, 18 por 100.»

Norma segunda.—El apartado 2 de la norma quinta de la Circular 18/1987, queda redactado como sigue:

«2. Cooperativas de crédito, Sociedades de crédito hipotecario, Entidades de financiación.

Las Entidades incluidas bajo este apartado vendrán obligadas a constituir depósitos bloqueados en efectivo en cuenta especial en el Banco de España, por importe equivalente al coeficiente vigente para estas Entidades, calculado sobre la media de sus recursos de terceros computables cada uno de los días del mes anterior.

Dichos depósitos podrán constituirse en cualquier sucursal del Banco de España y se actualizarán el día 15, o primer día hábil posterior a éste del mes siguiente, previa presentación, el día precedente a aquél, de un escrito con el modelo que figura como anexo número VI a la presente Circular.»

Norma tercera.—Las Entidades citadas en el apartado 1 de la norma quinta de la Circular 18/1987 deberán cumplir el nuevo nivel de coeficiente a partir de la segunda decena de julio de 1989, inclusive; las Entidades citadas en el apartado 2 de la misma norma deberán ajustar los depósitos bloqueados a los nuevos niveles el día 15 de julio de 1989, si bien en el cálculo del coeficiente de esa declaración se tomarán los pasivos computables a fines de junio, en lugar de la media del mes.

Norma cuarta.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1989.—El Gobernador, Mariano Rubio.